

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos			
Fecha/hora gestión	11/08/2026 14:30	Fecha/hora resolución	11/08/2026 17:23	
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001470	
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración			
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001101161	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Solución de plataforma tecnológica para renovación de servicios críticos institucionales			

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000138	04/08/2026 16:43	MARJORIE BELLO GUZMAN	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01339-2026 del 30 de julio del 2026, esta División de Contratación Administrativa declaró **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A. (PBS)
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01339-2026 fue notificada a la empresa PBS el día 30 de julio del 2026.
- III. Que mediante documento No. 8102026000000138 del 04 de agosto del 2026 la empresa PBS solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*

De conformidad con la normativa vigente, mediante este tipo de diligencias únicamente se pueden corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto, en ese sentido la adición y la aclaración no son medios de impugnación y mucho menos recursos, siendo un mecanismo de complementación de las sentencias que tiene como finalidad permitir el cumplimiento de la congruencia.

En ese sentido esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: *“Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es.”* Así las cosas, las diligencias de adición y aclaración lo que pretenden es aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.” (ver resolución R-DCP-SICOP-01403-2024)

Bajo las condiciones anteriormente expuestas es que procede realizar el ejercicio de adición y/o aclaración sobre la resolución en análisis en los términos señalados por la empresa gestionante.

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. En primera instancia corresponde señalar que tras el análisis del caso expuesto por la empresa recurrente, este Despacho determinó que dicha apelante no había demostrado la legitimación de su oferta de frente a la razonabilidad del precio presentado a concurso, motivo por el cual resultó innecesario entrar a considerar el resto de aspectos señalados.

En ese sentido esta Contraloría General indicó lo siguiente:

“No se omite indicar que carece de interés entrar a conocer cualquier otro elemento desarrollado tanto a su favor como en contra de la adjudicataria en el tanto que -tal y como se indicó previamente- la empresa PBS no cuenta con la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso, por lo que se omite referirse a los temas presentados en contra de la adjudicataria en razón de la falta de legitimación de la recurrente, bajo el entendido que ante la falta de legitimación de un recurrente, el órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario cuando se trate de “nulidades absolutas, evidentes y manifiestas”, visión que responde al principio de eficiencia y permite la continuidad del servicio y que en el presente caso no han sido evidenciadas por lo que no se entra a su conocimiento.” (ver resolución N° R-DCP-SICOP-01339-2026)

Así las cosas es a partir del estudio de la totalidad del cuadro fáctico expuesto por las partes, incluyendo la prueba aportada, que esta División consideró innecesario desarrollar todos aquellos argumentos señalados (aplicación de los principios de eficiencia y eficacia), en el tanto que el ejercicio desarrollado resulta pertinente y suficiente para acreditar la improcedencia del recurso interpuesto a partir de la ausencia de legitimación al no demostrar la razonabilidad del precio ofertado.

Con ocasión de las Diligencias de Adición y Aclaración presentadas, esta División procederá a analizar las solicitudes presentadas por la gestionante a efectos de valorar su procedencia.

- Sobre la prueba presentada en video sobre el manejo de las unidades de consumo. En cuanto a este punto la empresa recurrente presentó un video al que se accede mediante un vínculo incorporado en *documento pdf* y que se encuentra dentro de la prueba presentada en SICOP; este Despacho fue claro en señalar que el mismo es sujeto a modificación por parte de su propietario con posterioridad a su presentación y por ende no resulta prueba idónea que permita ser considerado para efectos de resolución, y en ese sentido se resolvió considerando que se remite a una dirección electrónica (link o hipervínculo) sujeta a mutabilidad.

Ante el cuestionamiento de la solicitante corresponde indicar que este Despacho consideró toda la documentación presentada para resolver, inclusive el criterio técnico presentado por el señor Eduardo Rojas.

En cuanto al video que fue presentado mediante correo electrónico de la Contraloría General, es necesario reiterar -tal y como se indicó en la resolución en análisis- que conforme a los artículos 88 de la LGCP y 243 de su Reglamento) es obligación de las partes la presentación del recurso de apelación y su prueba a través del SICOP (Sistema Digital Unificado), siendo que cualquier prueba que sea presentada fuera de dicho sistema debe ser rechazada, tal y como sucede con el mismo video que fue presentado mediante el correo electrónico.

Ahora bien, aunque oportunamente se constató la presentación de un documento de Radiográfica Costarricense S.A. que señala el máximo permitido para agregar archivos en el formulario de recursos (150 MB), el mismo no modifica el análisis implementado por este Despacho en tanto que -según lo indica la propia recurrente- se trata del mismo video presentado en SICOP, de manera tal que el análisis implementado por este Despacho resulta aplicable a cualquiera de los dos en el sentido que puede estar sujeto a posterior modificación, sin importar que se encuentre en el repositorio de esta Contraloría General.

Aunado a lo anterior, respecto a dicha prueba es necesario acreditar que quien la emite sea efectivamente la persona a la que hace referencia, osea, el señor Eduardo Rojas; respecto a lo cual debe indicarse que el señalamiento expuesto por esta División en la resolución en estudio no requirió que dicho video contara con firma digital, sino que lo pertinente era utilizar los medios legales correspondientes -tales como una certificación emitida por Notario Público- que bajo fé pública acreditara que se trataba del señor que indica la empresa recurrente y que por ende cuenta con las condiciones técnicas para su emisión.

Con vista en lo anterior y aunado al hecho que no se refiere a cuestionamiento alguno sobre la redacción de la resolución en estudio, no es pertinente entrar a señalar o atender el cuestionamiento de la gestionante en cuanto a los problemas de seguridad de los repositorios de esta

Contraloría General, en ese sentido se reitera que el ejercicio referido resulta respecto a la modificación a la que puede estar sujeto el mismo al ser propiedad de un tercero no a problemas del repositorio institucional.

Así las cosas, bajo el entendido que los videos presentados tanto mediante el correo electrónico de la CGR como mediante SICOP a través de documento pdf que incorpora un vínculo, corresponden al mismo video: *“El video es el mismo que hemos adjuntado mediante link en el formulario del recurso de apelación, pero para efectos de cualquier limitación también lo presentaremos en medio electrónico el día de mañana”* (ver NI 11402-2026, expediente electrónico CGR-REAP-2026003919, folio 1), se desprende que el principal cuestionamiento es lograr demostrar que la persona que lo emite sea efectivamente quién se indica así como que el mismo no sea posteriormente sujeto a modificaciones debido a sus particularidades.

No obstante lo anterior, y a manera de conclusión, tal y como lo señala la misma gestionante dicho video es un documento complementario a la prueba técnica aportada, a partir de lo cual, siendo que la misma fue debidamente aportada con su recurso y analizado por este Despacho, no se evidencia que se cause perjuicio alguno en contra del recurrente.

Conforme a lo antes resuelto procede **declarar sin lugar** las diligencias presentadas considerando que no procede aclaración o adición en cuanto a lo resuelto.

- Sobre el otorgamiento de audiencia especial para el apelante. Con vista en lo señalado por el gestionante el único cuestionamiento que a su criterio requería la solicitud de audiencia especial por parte de este Despacho, refiere al ejercicio de mejor derecho realizado por la empresa apelante en tanto que considera que se le debió brindar la oportunidad procesal de referirse a la puntuación obtenida, en particular respecto al rubro de tolerancia de fallas, señalamiento expuesto en la página 35 de la audiencia inicial de la adjudicataria, en la que se indica lo siguiente:

“En relación con el rubro de tolerancia a fallas, la alta disponibilidad general, la resiliencia de una plataforma, la existencia de mecanismos de redundancia o la reputación tecnológica de Oracle no equivale automáticamente a demostrar cada característica específica puntuada por el pliego. El rubro de tolerancia a fallas no evaluaba una noción amplia o genérica de robustez tecnológica.”

Al respecto debe considerarse que dicho desarrollo de la adjudicataria se relaciona con el acápite correspondiente a: *“El puntaje alegado por PBS no desvirtúa el mejor derecho del Consorcio”*, de tal manera que refiere al puntaje que se asignó la recurrente, ejercicio que viene dado del señalamiento de PBS en cuanto al puntaje obtenido y que a su criterio corresponde a una puntuación de 10 de 10, a efectos de acreditar la puntuación más alta.

En cuanto a este aspecto, es criterio de este Despacho que el ejercicio de la adjudicataria cuestionaba el análisis realizado por la recurrente en cuanto a la obtención de la puntuación correspondiente, con lo cual se trata del mismo argumento desarrollado, sin que se entienda que se refiere a un nuevo incumplimiento señalado por la adjudicataria.

En ese sentido, debe recordarse que es sobre la apelante que recae la carga de la prueba y con su recurso debe presentar -en el caso particular- la documentación que resulte necesaria para demostrar la puntuación que defiende según la metodología de evaluación aplicable al concurso, de tal manera que no basta con señalar que obtiene una puntuación total respecto a Tolerancia de Fallas sin demostrar -mediante la prueba correspondiente- la prueba técnica correspondiente. Conforme a lo anterior, mediante la audiencia inicial la adjudicataria hace uno de la oportunidad procesal para cuestionar la puntuación que se asigna PBS, sin que al respecto se logre identificar que se trata de una condición referida a la ilegibilidad de la oferta, sino al cuestionamiento relacionado con la puntuación obtenida.

Es importante indicar que este órgano contralor no puede brindar audiencias tras audiencias para que las partes nuevamente se refieran a aspectos sobre los cuales ya tuvo la oportunidad procesal, de lo contrario se tornaría en un ejercicio interminable de análisis entre las partes.

Por otra parte, en cuanto a la referencia que hace la recurrente respecto a que este Despacho señala en la resolución que la empresa PBS no identificó puntualmente los argumentos que brindan la audiencia especial, corresponde indicar dicha mención refiere a los principios de buena fe y transparencia, en el tanto que más allá de la lectura realizada sobre los escritos presentados bien pudo la recurrente puntualizar el cuestionamiento indicado a efectos de justificar la procedencia de la Audiencia Especial, misma que como se ha señalado anteriormente, no procede en el conocimiento del recurso y las audiencias atendidas por las partes.

Por otra parte, si bien lleva razón la empresa gestionante en cuanto a que la solicitud de audiencia especial presentada el día 8 de julio del 2026 y reiterada el día 23 de julio del presente año, fue atendida el día 23 de julio del 2026, lo cierto es que tal y como lo señala la misma empresa PBS, le corresponde a esta Contraloría General determinar la procedencia de la referida audiencia así como que nos encontramos ante un procedimiento de contratación pública y que la gestión presentada resulta parte del mismo.

Conforme a lo anterior no se evidencia violación alguna en contra del requerimiento expuesto.

En cuanto a este punto, considerando que no resulta procedente adicionar o aclarar la resolución emitida se **declara sin lugar** las diligencias presentadas.

- Sobre la acreditación del mejor derecho. La empresa gestionante cuestiona que esta Contraloría General hiciera un ejercicio de mejor derecho pese a que su legitimación se ampara en los incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria.

Al respecto cabe señalar que el análisis implementado por esta División atiende el ejercicio de mejor derecho que realiza la recurrente -tal y como lo señalamos anteriormente- y que a criterio de este Despacho resulta pertinente para atender su análisis como parte de su propia legitimación, el cual corresponde al ejercicio que refiere al análisis de evaluación que presentó con su recurso PBS, sin que al respecto resulte necesario el conocimiento del fondo del recurso, que como se indicó anteriormente resultó innecesario de frente a la falta de legitimación de quien interpuso el recurso de apelación.

Respecto a este punto en vista que no es necesario adicionar ni aclarar procede **declarar sin lugar** la gestión de adición y aclaración presentada.

- Sobre el cuestionamiento a la elegibilidad de PBS y lo resuelto sobre la razonabilidad del precio. Señala la empresa gestionante que este órgano omitió analizar la prueba técnica presentada por el señor Eduardo Rojas; no obstante tal y como se indicó pese a que no fue expresamente señalado en la resolución, indiscutiblemente la misma fue considerada existiendo completa atención a la documentación remitida para conocimiento de este Despacho.

En ese sentido en la resolución en análisis este Despacho señaló lo siguiente: “(...) con ocasión de la interposición del recurso de apelación, la empresa recurrente además del ejercicio expuesto en su escrito presenta como prueba una serie de documentos (...); no obstante, se echa de menos el análisis a partir del cual, conforme a las condiciones técnicas ofertadas se refleje en la oferta económica de la recurrente la justificación correspondiente a la razonabilidad del precio ofrecido, tanto para la línea 1 como para la línea 2.”

Ahora bien, en los términos requeridos por el gestionante corresponde indicar -y en ese sentido se adiciona- que el análisis desarrollado en la prueba técnica del señor Eduardo Rojas refiere puntualmente a la metodología de valoración del precio basada en unidades de consumo, circunstancia que a su criterio introduce una distorsión en la evaluación y determinación de la razonabilidad del precio. Así las cosas, dicho criterio técnico no se refiere propiamente a la metodología implementada por la Administración en el pliego de condiciones para la determinación de la razonabilidad del precio, ya que se limita a desarrollar dicho aspecto en relación con el precio unitario de las unidades de consumo (línea 2), circunstancia que difiere respecto al énfasis que le pretende brindar PBS en las presentes diligencias de adición y aclaración.

Con la prueba técnica aportada por PBS se intenta explicar por qué el precio ofertado para la línea 2 está bien construido señalando que está correcto -a su criterio- considerar menos unidades de consumo y no la cantidad que la Administración indicó en el pliego, ejercicio distinto a la razonabilidad de precios aplicando bandas, tomando en consideración además, que únicamente es para la línea 2, cuando el estudio de razonabilidad desarrollado por la CCSS se presenta para las dos líneas, es decir, no se aborda la línea 1.

Así las cosas, se reitera que este Despacho sí consideró el criterio emitido por el señor Eduardo Rojas; no obstante se valoró que el mismo se refería a la valoración del precio de las unidades de consumo, siendo la razonabilidad de precios el enfoque que se le brindó a la resolución.

Dentro de su argumentación la empresa recurrente, ahora gestionante, debía demostrar no solo que el análisis de razonabilidad del precio no puede considerar los precios presentados en las ofertas (cuestionamiento respecto a la metodología utilizada por la CCSS para determinar la razonabilidad), sino que además debía demostrar -sin lugar a dudas- que su precio era razonable y que utilizó de manera oportuna y fundamentada los momentos procesales para demostrarlo.

A partir del análisis de razonabilidad realizado por la Administración, este Despacho señaló la falta de análisis y la remisión de la documentación mediante la cual se justificara la razonabilidad del precio ofrecido y que se relacionan con las virtudes tecnológicas de los servicios presentados y por ende con el beneficio económico que permitiera acreditar la razonabilidad de precios ofertados; más allá del señalamiento de las unidades de consumo, siendo que en ese sentido este órgano contralor indicó lo siguiente:

“Es criterio de este Despacho que más allá del análisis cuestionado por la recurrente respecto a la línea 2 en cuanto a la aplicabilidad o no de las unidades de consumo referenciales para la determinación de la razonabilidad de precios, se tiene que para la línea 1 -que resulta un monto único de pago fijo que no se ve alterado por dichas unidades de consumo- la recurrente no logra demostrar que el precio ofertado para este resulte válido mediante la justificación y la prueba financiera correspondiente, lo anterior más allá de los extensos documentos técnicos presentados con la apelación”

En ese sentido, si bien este Despacho realizó el análisis correspondiente respecto a la línea N° 2, lo cierto del caso es que tal y como se referenció conforme al pliego de condiciones y fue expuesto en la resolución en análisis, tanto la razonabilidad del precio de la línea 1 como la línea 2, al ser adjudicadas al mismo contratista repercuten necesariamente en la adjudicación del concurso, por lo que este Despacho se decantó por resolver conforme al desarrollo implementado para la línea 1 y el precio ahí ofrecido por quien recurrió. Así las cosas se realizó un ejercicio valorando las particularidades de cada una de las líneas pero se optó por resolver sobre una de ellas, sea en este caso la línea 1.

Si bien la empresa gestionante cuestionó con su recurso la metodología utilizada por la Administración para determinar la razonabilidad de precios y con ello descalificar la procedencia de la subsanación del artículo 106 del RLGP requerida por la Administración, lo cierto del caso es que aunque este Despacho ha reconocido la imposibilidad de utilizar los precios de las ofertas recibidas en concurso para la determinación de las bandas de tolerancia, también ha señalado que cada caso amerita su análisis específico considerando sus propias particularidades así como la consolidación de la metodología de razonabilidad desde el pliego y la oportunidad procesal para cuestionarla a partir de la implementación del recurso de objeción, en una etapa más temprana. (ver resolución R-DCP-SICOP-00743-2025).

Aunado a lo anterior, resulta imperioso en cuanto al análisis implementado la Administración, se tiene que dentro del pliego de condiciones se indicó -y así fue valorado en el análisis de razonabilidad de precios- la presentación de dos elementos, sea las ofertas formales recibidas en el procedimiento de compra y el promedio de precio de referencia estimado.

Al respecto esta Contraloría General ha señalado que: “En caso de que la información del banco de precios no le resulte ni aplicable ni suficiente para establecer precios de referencia en objetos o servicios similares, la contratante deberá dejar constando dentro del expediente electrónico del concurso la justificación de ese actuar, pudiendo entonces recurrir a otras fuentes conforme se dirá.” (ver resolución R-DCP-SICOP-00646-2024).

Para el presente concurso el estudio de mercado incorporado con el pliego de condiciones consignó lo siguiente: “Las bandas de precio calculadas de forma preliminar en esta herramienta serán actualizadas como parte del desarrollo del estudio de razonabilidad, a través de la incorporación de datos de información de otras fuentes, como las ofertas participantes del concurso, precios internacionales, entre otros” (ver página 15 del Estudio de Mercado); sin que se evidencie por parte del entonces recurrente su oposición a la metodología establecida en el Estudio de Mercado para la determinación de la razonabilidad de precios -como parte del pliego de condiciones- sea respecto a señalar que las bandas de precio son preliminares y que serían actualizadas conforme al estudio de razonabilidad incorporando datos de otras fuentes, ofertas participantes en el concurso, entre otros aspectos a considerar.

Aunado a lo anterior el **Estudio de Mercado** indicó lo siguiente:

"Es importante indicar que se agotaron las vías de solicitud a los potenciales oferentes en el mercado nacional que aplicaban para este objeto contractual.

Referencias de Mercado de propuestas económicas válidas

En el ámbito de la investigación del estudio de mercado fueron analizadas todas las propuestas económicas para un total de tres ofertas, lo cual refleja el interés por parte de los siguientes proveedores:

ORBE

PBS

SONDA

Estas ofertas nos proporcionan información valiosa y comparativa que nos ayuda a comprender el costo promedio asociado a la solución de plataforma tecnológica para renovación de servicios críticos institucionales disponibles en el mercado, lo que hace posible proyectar y planificar un presupuesto de forma más detallada.

Precios Históricos

Para llevar a cabo la investigación del estudio de mercado, no se recurre a la utilización de precios históricos, basados en compras realizadas en años anteriores dado que las necesidades actuales son totalmente diferentes a las necesidades anteriores, esto por el cambio en la tecnología que hoy ha tenido un avance significativo desde la última adquisición que fue en el año 2017 - han pasado siete años y la tecnología como las posibilidades actuales son distintas. Por tanto, se determina que no existe una compra compatible al objeto de la presente contratación, para poder tener una referencia válida comparativa. La única posibilidad es construir un comparativo con base en las propuestas económicas actuales.

Banco de precios:

Como parte del proceso de contratación se realiza una revisión del banco de precios en SICOP con el fin de obtener referencias adicionales de procesos de compra que pueda apoyar la valoración de los costos incluidos en el presente estudio de mercado, no obstante, SICOP no arroja resultados utilizables dada la especificidad de la tecnología y sus requerimientos específicos para los diferentes ambientes contemplado de Nube publica, privada o plataforma On premise.

Precio referencia de otras entidades:

Como parte del proceso de contratación se realiza una revisión del expediente electrónico en SICOP para validar la existencia de compras relacionadas con el objeto del presente estudio, en el cual se utilizaron los siguientes parámetros de búsqueda:

Plataforma de misión crítica (relacionada en su contenido con Power 8).

Migración a nube publica (validando tecnologías de P8 AIX 7.2 o superior a nube)

Nube privada (utilizando parámetros idénticos para nube publica).

En el siguiente apartado se resume las propuestas económicas presentadas, a fin de obtener un panorama más acertado sobre los costos de las soluciones. (ver Estudio de Mercado implementado por la Administración)

Respecto a la consolidación del Estudio de Mercado corresponde señalar que la empresa PBS participó en dos de las cuatro rondas de objeciones, en particular respecto a las resueltas en las siguientes resoluciones: N° R-DCP-SICOP-00597-2025 referida al ítem 1.23 relacionado con que el pliego no reúne las opciones del mercado para la solución requerida y N° R-DCP-SICOP-1423-2025 en la que cuestionó el criterio de alta disponibilidad de hardware y reducción de Cores; sin que en ninguna se manifestara su oposición al pliego de condiciones en lo que toca a la forma en que se determinaría la razonabilidad de precios, siendo la objeción el momento procesal oportuno para hacerlo.

Por otra parte, en cuanto al **análisis de razonabilidad de precios** la Administración indicó lo siguiente:

"Durante la búsqueda de precios de referencia, se llevó a cabo una revisión del banco de precios en SICOP con el objetivo de identificar precios de referencia que pudieran aportar fuentes adicionales para la valoración económica, pero no hay registros, y según el análisis realizado por el Área de Soporte Técnico en el marco del estudio de mercado correspondiente, el SICOP no arroja resultados utilizables dada la especificidad de la tecnología y sus requerimientos específicos para los diferentes ambientes contemplado de Nube pública, privada o plataforma On premise. Con respecto a precios históricos, el estudio de mercado realizado por la comisión técnica del Área de Soporte Técnico no se recurre a la utilización de precios históricos, basados en compras realizadas en años anteriores dado que las necesidades actuales son totalmente diferentes a las necesidades anteriores, esto por el cambio en la tecnología que hoy ha tenido un avance significativo desde la última adquisición que fue en el año 2017 - han pasado siete años y la tecnología como las posibilidades actuales son distintas. Por tanto, se determina que no existe una compra compatible al objeto de la presente contratación, para poder tener una referencia válida comparativa. La única posibilidad es construir un comparativo con base en las propuestas económicas actuales. Para el presente estudio, no se identificaron adquisiciones realizadas bajo condiciones de urgencia. Por lo tanto, este tipo de compras no fueron consideradas dentro del análisis actual."

Conforme a lo anterior, se tiene que la Administración realiza las consideraciones correspondientes respecto a la razonabilidad del precio ofrecido a partir de las condiciones particulares del mercado y siguiendo lo dispuesto en el pliego de condiciones.

Al respecto, este Despacho ha señalado que corresponde a las empresas participantes manifestar su oposición respecto a la metodología que utiliza la Administración para determinar la razonabilidad de los precios ofrecidos en concurso, a efectos de evitar que las mismas se consoliden en ulterior etapa del concurso, considerando que si el interesado observa deficiencias en la elaboración de los parámetros definidos debe impugnarlas con el recurso de objeción, señalando al respecto lo siguiente: *"Otro aspecto importante a destacar es que el estudio de mercado es un análisis previo que debe realizar la Administración para promover un concurso, y como tal, este órgano contralor ha indicado que el mismo puede ser sujeto de recurso de objeción, con lo cual si la ahora apelante hubiese visto las deficiencias en su elaboración, que ahora señala, bien pudo haberlas impugnado, sin embargo, estos alegatos para esta etapa se encontrarían precluidos, pues no puede utilizarse el recurso de apelación para reabrir discusiones que tuvo que plantear, el interesado, mediante el recurso de objeción al pliego, como lo pretende hacer la apelante cuestionado el estudio de mercado y los parámetros definidos a partir de éste."* (ver resolución N° R-DCP-SICOP-01737-2024)

Corresponde indicar que la entonces recurrente, tal y como se indicó en la resolución objeto de análisis, más allá del cuestionamiento referido a la metodología de razonabilidad de precios, omitió acreditar mediante la prueba pertinente que su oferta presenta-para las líneas 1 y 2- un precio razonable para la presente contratación.

Este Despacho ya ha señalado en otras oportunidades lo siguiente: *“De esta forma, y si bien, como ya se ha indicado, existe un incumplimiento de la entidad pública de establecer en el pliego la metodología, el apelante no logra demostrar o fundamentar con la prueba técnica necesaria que su precio es razonable y que la metodología empleada por la Administración es incorrecta, de forma tal que se acreditara que con la debida metodología su precio sí sería razonable, y que por esa razón existiere mérito para anular el procedimiento. (...) Así las cosas y de lo que viene dicho, para el caso particular, y al amparo de los principios de conservación de ofertas, eficiencia y efectividad, este órgano contralor estima que pese al incumplimiento de la Administración, el mismo no deriva en una nulidad absoluta, evidente y manifiesta del procedimiento por cuanto esta omisión no se ha evidenciado cambiaría la condición de la empresa apelante, (...).”* (ver resolución N° R-DCP-SICOP-00230-2024)

Aunado a lo anterior, tal y como se indicó anteriormente, el Estudio de Razonabilidad consideró las ofertas recibidas en el procedimiento de compra, lo cual no era posible. Sin embargo, no fue el único factor utilizado, pues se empleó el promedio de las solicitudes de cotización, respecto a lo cual la empresa recurrente omitió considerar el promedio PRE -Precio Referencia Estimado- (Estudio de razonabilidad de la CCSS, tabla No.4) en la consideración de la razonabilidad del precio para la línea 1 -la cual fue la resuelta por este Despacho- ante lo cual se detecta que su ejercicio, al centrarse solo en que al utilizar las ofertas presentadas, debía dejarse de lado; no es correcto, pues existía otro factor, y sobre este otro debía demostrar que más allá de la indicación correspondiente a la presentación de las ofertas recibidas a concurso, considerando únicamente el Precio de Referencia Estimado su oferta tendría un precio razonable, lo anterior amparado en la prueba pertinente, pues como se puede apreciar el PRE se indica para línea 1 en \$690.191.344,75; y el precio del recurrente es de \$327.777.013,20; sin que se desarrolle cómo ante esa diferencia su precio resulta razonable.

Esto es relevante, pues bajo la consideración del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, resultaba imperioso que se demostrara que la deficiencia apuntaba hubiera cambiado el resultado del concurso.

En esa lógica, el ejercicio del recurrente si bien podía discutir el uso de las ofertas en concurso, y de lo cual podría llevar razón, lo cierto, es que existía el otro factor, el cual subsistirá, y que fue explicado por la Administración, el cual no es desvirtuado por el recurrente, de manera que no podría tener por acreditado este órgano contralor que el precio ofertado al contrastarse con el factor sobreviviente, generaría que la condición de razonabilidad de la empresa recurrente cambiara. Esto partiendo también que lo obtenido en el estudio de mercado fue dejado de lado, en razón de las consideraciones expuestas por la Administración, de manera que no sería posible devolverse a este, sin demeritar las razones expuestas en el estudio de razonabilidad.

A partir de lo expuesto y con ocasión de lo resuelto por esta Contraloría General la entonces recurrente no logró demostrar la razonabilidad de su precio a partir de la información aportada, más allá de los precios unitarios y su cuestionamiento al respecto -partida 2-, ejercicio que es pertinente realizar tanto con ocasión de la audiencia concedida por la Administración en razón del artículo 106 del RLGCP así como con la interposición del recurso de apelación.

Es pertinente reiterar la importancia y el deber que recae sobre la empresa oferente con ocasión de la audiencia del artículo 106 del RLGCP, en ese sentido este Despacho ha señalado lo siguiente:

“El numeral 106 inciso a) del RLGCP establece el deber del oferente en justificar su precio “razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones.” por lo que era de esperar que, dada la controversia sobre su precio y el hecho de que se acreditó por debajo de la banda según el estudio de mercado realizado por la Administración, el adjudicatario demostrara su suficiente capacidad técnica y operativa para afrontar la ejecución contractual, por medio de un análisis pormenorizado de sus costos y de ser necesario, con algún otra información de interés y no solo presentar de manera reiterada el desglose del precio sin mayor explicación. En otras palabras, se esperaba que el adjudicatario explicara detalladamente cómo sus costos asegurarían la sostenibilidad de su operación y el cumplimiento contractual. Para ello, debió haber presentado, por ejemplo, cotizaciones de proveedores o realizado comparaciones con precios de mercado de productos o servicios similares, inclusive si eso implicare señalar algún yerro en el análisis de la Administración. Asimismo, era crucial que acreditara cómo su experiencia, el volumen de operaciones o la eficiencia de sus procesos le permitían ofrecer precios competitivos sin incurrir en pérdidas, en pocas palabras, era poner en evidencia esa estrategia comercial de la que se basó para justificar su precio. Esta justificación debía complementarse con información financiera pertinente que demostrara su solidez económica y su capacidad para asumir los costos de la contratación, o mediante una proyección de flujo de caja que confirmara que el precio ofertado generaría ingresos positivos durante la ejecución del contrato, y cualquier otra que fuera de utilidad. Para lo anterior, es necesario destacar que la normativa permite al oferente “la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes” por lo que con esto, brinda una oportunidad al oferente de demostrar con la suficiente amplitud y con prueba idónea, la razonabilidad de su precio conforme su giro comercial y objeto contractual. (ver resolución N° R-DCP-SICOP-01159-2025)

Así las cosas, es sobre la recurrente que recae el deber de demostrar -sin lugar a dudas- que el precio ofertado para la línea 1 del concurso resultaba un precio razonable y con ello desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo, sea así que PBS con ocasión de la audiencia concedida bajo el artículo 106 debió aportar toda aquella documentación que demostrara la razonabilidad de su precio. Siendo esa su oportunidad procesal para, conforme al principio de eficiencia y eficacia, brindar las explicaciones correspondientes a efectos de acreditar la razonabilidad de su precio, siendo así que el apelante desaprovechó esa oportunidad procesal de justificar o revertir la condición señalada por la Administración en su estudio de razonabilidad de precios.

Cabe reiterar que la carga de la prueba pesa sobre quién recurre y en ese sentido la empresa gestionante no aportó -más allá del criterio técnico en cuanto a la aplicabilidad de las unidades de consumo- la prueba mediante la cual llega a demostrar (en uno u otro sentido) que incluso considerando que el análisis de razonabilidad de precios era incorrecto su oferta resultaba válida y razonable, lo anterior más allá de su mero decir y respaldado por la documentación correspondiente.

Así las cosas, la empresa recurrente omite demostrar con la documentación correspondiente y ante el cuestionamiento de la Administración que el precio rendido con su oferta para la línea 1 resulta razonable, análisis a partir del cual este Despacho procedió a resolver el recurso interpuesto, circunstancia bajo la cual esa Administración se encuentra impedida de adjudicar a la empresa recurrente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, procede **declarar parcialmente con lugar** las presentes diligencias de adición y aclaración en los términos antes expuestos respecto a este punto en particular.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2026 14:37	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2026 14:44	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2026 17:22	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01412-2026	Fecha notificación	11/08/2026 17:53
-------------------	------------------------	--------------------	------------------